

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 90775	CAUSA NRO.
21.585/2012	
AUTOS: "REY CINTIA ADRIANA C/ ELEKTRA DE ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 53	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de AGOSTO

de 2.015, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Graciela A. González dijo:

I)- La Señora Jueza "a quo", a fojas 386/391, rechazó el reclamo de la accionante. tendiente al cobro de indemnizaciones por despido y otros créditos de naturaleza laboral. La decisión viene apelada por la reclamante a tenor de las manifestaciones insertas en el memorial de fojas 393/397.

II)- Cabe memorar que la Señora Rey el 11 de septiembre de 2008 ingresó a trabajar a las órdenes de Elektra Argentina S.A., como jefa de cobranzas, cumpliendo extensas jornadas de trabajo de lunes a domingos, gozando un franco semanal. Asimismo, se desprende de la causa que el 20 de noviembre de 2009 la accionante intimó a su empleadora para que abone diferencias salariales adeudadas toda vez que su salario no se adecuaba a las verdaderas funciones cumplidas en la gerencia de la empresa y porque laboraba una jornada superior a la que era abonada y, finalmente, el 30 de noviembre de 2009 se consideró injuriada y despedida ante la falta de reconocimiento de sus reclamos.

III)- Sentado lo expuesto, quedaba en cabeza de la accionante la acreditación de los motivos invocados en su misiva rescisoria (art.377 CPCC). Al respecto, adelanto que coincido con la solución adoptada en origen porque, de la totalidad de elementos probatorios colectados en la causa, no puede concluirse del modo pretendido por la quejosa.

Comparto el criterio seguido por la Señora Magistrado de grado en tanto concluye que la accionante no logró demostrar los incumplimientos contractuales que invocó como fundamento de la desvinculación. En efecto, si bien la Señora Rey alegó haber sido registrada como jefa de créditos y cobranzas en tanto correspondía haberla registrado como gerente, lo cierto es

Poder Judicial de la Nación

que no surgen elementos probatorios idóneos que permitan concluir en tal sentido.

No escapa a mi criterio que la convención colectiva aplicable (CCT130/75), no controvertida, no contempla la categoría de gerente, por tanto, como bien se precisa en la decisión de Primera Instancia, esta se remuneraría fuera de convenio.

Tampoco los dichos de los testigos logran acreditar los extremos invocados por la reclamante. Así, *Emilio Miguel Argüello*, gerente de la firma demandada, refiere conocer a la accionante porque era su supervisor de trabajo y precisa que "...la actora lo asistía al dicente en la sucursal San Martín...". También relata que la demandante hacía varias tareas "...desde apertura y cierre de la sucursal caja, ejecutiva de venta, autorización de créditos, control de ausentismo, armado de rutas, es la organización operativa de los jefes de créditos. Llevaba a cargo toda la parte administrativa de la gestión de los jefes de créditos...". Y agrega que "...la hacían hacerse cargo de una sucursal que había en Corrientes y Callao. Que esto lo sabe porque era actora reportaba en el dicente y en un divisional José Luis Hernández Grajeva..." (cfr.fs.274/275).

Asimismo, el testigo *Silvio Alberto Giménez*, compañero de trabajo de la accionante, señala que si bien la actora cumplía funciones afines a la gerencia, lo cierto es que destaca que "...a la actora las instrucciones se las daba quien lo conoció como regional jefe de los gerentes y era Emilio Argüello..." y puede aseverarlo porque "...el dicente trabajaba en la misma oficina que la actora..." y precisa que "...el dicente respondía a un señor que era su gerente que se llamaba Lanpalma..." (ver fs.277/278).

Por último, declara *Diego Nicolás Suárez*, ofrecido a instancia de la demandada, quien relata que "...la empresa se dedica a la venta de electrodomésticos y préstamos personales y el sector del dicente era cobranza... que el Señor Argüello era supervisor regional o algo así. Que la Señora Rey (actora) era encargada o gerente de la sucursal...que las instrucciones a la actora se las daba Emilio Argüello..." (conf. fs.301/302).

En definitiva, de los dichos de los deponentes se desprende que si bien la accionante cumplía multiplicidad de tareas que, sin duda, entrañaban mucha responsabilidad, en modo alguno, puede afirmarse que fueran todas las labores propias de un gerente, máxime si se repara que el testigo destaca que se encontraba supervisada por el propio Señor Argüello y por otro superior, extremo que no se condice con la jerárquica e independiente funcionalidad de tareas que cumple un gerente de sucursal. Es decir, coinciden los testimonios en el sentido que si bien destacan las labores múltiples cumplidas por la accionante, lo cierto es que insisten en que la actora cumplía las órdenes que

Poder Judicial de la Nación

le impartía el Señor Argüello y que, a su vez, como refiere el Señor Giménez los empleados de la sucursal reportaban al gerente que no era la actora, sino que era el Señor Lanpalma. En consecuencia, considero que no surge de autos elementos probatorios idóneos ni suficientes que permitan concluir que la actora cumplió tareas propias de un gerente ni que con los dichos de los testigos se pueda demostrar que realizó tareas idénticas o similares a las cumplidas por el Señor Argüello que conduzcan a efectuar una asimilación salarial con aquel ni que evidencien violación del principio de igualdad de trato y no discriminación (conf. art.81 y c.c. LCT). Por todos los motivos expuestos propongo desestimar sin más este aspecto de la queja interpuesta y, en su mérito, confirmar la decisión apelada.

IV)- Igual suerte ha de seguir la queja referida a la jornada de trabajo cumplida. En este punto cabe destacar que, tal como bien señaló la Señora Sentenciante de grado, el escrito inicial no logra dar cumplimiento con los recaudos establecidos en el artículo 65 de la Ley 18.345.

Al respecto, cabe poner de resalto que el escrito introductorio, al establecer los términos a los que habrá de ceñirse la contienda judicial, necesariamente debe contener los presupuestos fácticos en los que se sustenta (cfr. arts.65 LO y 365 CPCC), por lo que sólo pueden admitirse y evaluarse las pruebas que versen sobre hechos litigiosos o controvertidos ya que sabido es que la demanda y la respectiva réplica, conforman el tema del debate sobre el cual se sustanciará la prueba de los hechos controvertidos y sobre los que se dictará sentencia.

En el caso en análisis, considero que la enunciación efectuada en la demanda no cumple con la exigencia legal (cfr. art.65 LO). Al respecto, ha destacado la jurisprudencia que la demanda debe contener la cosa pretendida, individualizada con precisión sin que la liquidación sustituya esta carga legal, ya que la enunciación de una cantidad correspondiente a un concepto determinado carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de todos los antecedentes fácticos y que la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que él se refiere, por lo que en tal caso no cabe pronunciar condena sobre ese rubro (ver Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, comentada, anotada y concordada, Director: Amadeo Allocati, Coordinador: Miguel Ángel Pirolo, Tomo 2, pág. 14 y sus citas, 2da. Edición).

En efecto, al comienzo del relato efectuado en el escrito de demanda se afirma que el horario de trabajo que cumplía la accionante era de 9 a 19 horas o de 11 a 21 horas, pero luego se indica que trabajaba hasta las 21 horas (con lo cual tendríamos en determinados días un horario de 9 a 21 horas)

y, finalmente, al tiempo de practicar la liquidación dice que cumplió 10 horas diarias de labor pero cuando efectúa el cálculo no da cuenta de cuantas horas conforman su reclamo. Entiendo que tales imprecisiones no pueden subsanarse con las probanzas colectadas en la causa, máxime teniendo en cuenta que las declaraciones testimoniales rendidas son contradictorias al indicar el horario cumplido. Así, tanto el Señor Argüello como el Señor Giménez indican que laboraban desde las 8:30 hasta las 21 horas, aclarando el Señor Argüello que a veces eran las 9:30, 10 de la noche y todavía seguían trabajando. Por otra parte, el Señor Suárez refiere que si bien trabajaban de 9 a 21 horas, tal como denuncia la accionante en el escrito introductorio, lo cierto es que tenían dos horas de descanso al mediodía, extremo que no fue denunciado por la Señora Rey en ningún momento del relato inicial.

En definitiva, las falencias formales del escrito de demanda y las imprecisiones de los testigos rendidos en la causa quitan eficacia probatoria respaldatoria en este aspecto al reclamo y resultan insuficientes a los fines pretendidos por la recurrente (art.386 CPCC y art.90 LO). Por ello, propongo desestimar este segmento de la queja y mantener la decisión adoptada en origen sobre este punto.

V)- La queja referida al rechazo de las multas establecidas en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323 tampoco puede progresar toda vez que, de conformidad con los motivos expuestos en el presente, la accionante no logró acreditar ninguno de los incumplimientos contractuales invocados como fundamento del distracto. Por ello, se impone el rechazo de tales incrementos.

VI)- Respecto del rechazo de la multa prevista en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, advierto que la decisión debe ser mantenida porque la accionante no dio cumplimiento con los recaudos establecidos en el decreto 146/01. El reclamo formulado en la misiva remitida el 30 de diciembre de 2009 en modo alguno logra satisfacer el recaudo legal que exige su intimación a los treinta días de extinguido el vínculo. En consecuencia, el requerimiento formulado devino prematuro, máxime teniendo en cuenta que la demandada confeccionó el certificado de trabajo en tiempo oportuno, según da cuenta la fecha de la certificación bancaria (efectuada el 23 de diciembre de 2009; ver fs. 49). Por ello corresponde mantener también este segmento de la decisión apelada.

VII)- De conformidad con el mérito y calidad de los trabajos realizados en Primera Instancia, valor económico del juicio, rubros que resultaron procedentes, resultado final del pleito y facultades conferidas al Tribunal, estimo que los honorarios fijados a la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la demandada y Perito contador no resultan

Poder Judicial de la Nación

desproporcionados, por lo que propongo sean mantenidos (art. 38 LO y normas arancelarias de aplicación).

VIII)- Propongo declarar las costas de la Alzada en el orden causado, ante la falta de respuesta de los agravios por parte de la demandada.

IX)- Cabe regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, en el 25% de lo que le corresponda por su intervención en la etapa anterior (art. 38 L.O. y ley 21.839).

De compartirse mi voto, correspondería: a) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; b) Declarar las costas de la Alzada en el orden causado, atento la ausencia de réplica; c) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora en el 25% de lo que le corresponda por su intervención en la etapa anterior.

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE:

- a) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fue materia de recursos y agravios;
- b) Declarar las costas de la Alzada en el orden causado, atento la ausencia de réplica; c) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora en el 25% de lo que le corresponda por su intervención en la etapa anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Graciela A. González
Jueza de Cámara

Gloria M. Pasten de Ishihara
Jueza de Cámara

mig. Ante mi:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se dispone el libramiento de

